



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00040-00
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO VALENCIA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

El señor **Marco Antonio Valencia Bohórquez**, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pretendiendo el cumplimiento del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que dispone:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Para lo cual esboza las siguientes pretensiones:

“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que la accionada por la vía de la acción de cumplimiento debe declarar la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, para lo cual efectuó petición a la accionada en procura de que la administración efectuara tal declaratoria, lo cual fue negado por parte la accionada por medio del oficio 202442100789011 del 26 de enero de 2024.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en la demanda, concretamente, para que se retiren los comparendos de la base de datos del SIMIT, sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

*La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su***

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.
(Negrilla y subrayado del Despacho)

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar. Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)²

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a

cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”³

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo demuestra el mismo actor, el enervó petición para que la accionada aplicara la caducidad de pretende en este medio y frente a ello por medio de oficio 202442100789011 del 26 de enero de 2024 negó lo deprecado.

En ese orden, el actor cuenta con un pronunciamiento expreso negativo respecto de su pretensión lo que lo faculta para acceder a la administración de justicia en procura de anular el citado acto.

Por consiguiente, comoquiera que la acción de cumplimiento **no ha sido prevista** para reemplazar los demás instrumentos procesales y que su existencia obedece a un claro principio de subsidiariedad, el Despacho debe reiterar que el accionante **en la medida que pretenda la aplicación de la caducidad respecto de un comparendo en su contra y respecto del cual cursa una actuación administrativa como bien lo reconoce el actor,** cuenta con otro mecanismo procesal para tramitar sus pretensiones, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - ADVERTIR que contra la presente providencia **no procede recurso alguno,** según lo prevé el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00039-00
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

El señor **Marco Antonio Morales Castiblanco**, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento contra la **oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué**, con la que pretende obtener satisfacción de lo normado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 de 30 de septiembre de 2022, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio; no obstante, el Despacho observa que no guarda competencia para conocer del asunto.

Con el fin de ilustrar dicha premisa, rememórese que de acuerdo con los artículos 152 y 155 del CPACA, la competencia para conocer el presente medio de control está distribuida de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

[...]

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, resulta claro que los juzgados administrativos guardan competencia para decidir, en primera instancia, las acciones de cumplimiento adelantadas contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local**, mientras que el conocimiento de aquellas adelantadas contra autoridades del orden **nacional** corresponde a los tribunales administrativos.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el libelo de acción fue dirigido contra la **oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué**, que según el numeral “2.7.2.” del artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, es una dependencia de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro que, a su vez, se encuentra constituida como una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial del orden nacional, razón por la cual, de acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, es patente que el conocimiento del presente asunto está asignado a los tribunales administrativos y no a los juzgados administrativos.

Asimismo, se destaca que el demandante declaró tener domicilio en Bogotá, D. C.; por ende, de conformidad con la asignación de competencia legal en referencia, resulta claro que la competencia para conocer en primera instancia la presente controversia está atribuida legalmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por consiguiente, el suscrito declarará que este Estrado Judicial no guarda competencia para asumir el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que este Juzgado Administrativo no guarda competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **remítase** en forma inmediata el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firmado en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	11001-33-35-025-2022-00175-00
DEMANDANTE:	HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que el director seccional de administración judicial de Cundinamarca – Amazonas, mediante Oficio DESAJCUNO24-143 de 25 de enero de 2024, convocó a los jueces administrativos de Bogotá a reunión ordinaria adelantada el 6 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m., con el fin de “llevar acabo la elección del juez coordinador para la vigencia 2024”, y ante la imposibilidad de dar curso a la audiencia inicial programada para el día de hoy, de acuerdo con el artículo 42.1 del Código General del Proceso y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho:

DISPONE:

1.- POSTERGAR la fecha de la audiencia inicial convocada en el presente trámite, que será adelantada el **14 de febrero de 2024, a las 9:30 a.m.**, a través del aplicativo **Lifesize**, a la cual pueden acceder desde el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/20608547>.

2.- REQUERIR al apoderado del **Ministerio del Interior**, con el fin de que cumpla con el deber impuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de aportar el expediente administrativo del actor, que deberá contener, como mínimo:

- Los antecedentes del acto acusado.
- Todos los documentos que reposen en la entidad, respecto de los servicios prestados por el señor Henry Bautista Hernández entre el 23 de enero y el 16 de octubre de 2012.
- Certificación acerca de los contratos celebrados con el señor Henry Bautista Hernández entre el 23 de enero y el 16 de octubre de 2012, con indicación de su duración, valores cancelados y funciones realizadas.

3.- Conforme a lo decidido en autos de 28 de noviembre de 2022 y 2 de mayo de 2023, y con el fin de imprimir el trámite que corresponde a las pretensiones que no corresponden a esta cuerda procesal:

- a. Requerir** a la parte demandante para que, si no se hubiera practicado nuevo reparto, se sirva aportar, **dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto**, por separado, las demandas correspondientes a las pretensiones tendidas contra los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b.** La secretaría del Despacho **enviará** los respectivos demandas y anexos para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de la sección segunda, de lo cual la oficina de apoyo **informará** a este Despacho.

- c. Conocidos los nuevos números de radicación de los dos asuntos identificados, estos **serán informados** por una sola vez al apoderado interesado.
- d. Desagregadas las piezas procesales que no corresponden a las pretensiones que aquí se tramitan, la secretaría del Despacho **organizará** el expediente, de manera que resulte de fácil manejo y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez